

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veinte.

A los escritos folios 19 y 20: téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que **Carlos Ángel Mota Santos**, dominicano deduce acción de protección por sí y a favor de sus hijos **Carlos Ángel Gabriel Mota Payano** y **Carlos Geissel Mota Disla** en contra del Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile (sic), por haber dispuesto la expulsión del territorio nacional del primero, solicitando se acoja la presente acción, dejando sin efecto el decreto de expulsión dictado en su contra por existir una sentencia que lo obliga a cumplir la pena por medio de la pena sustitutiva de libertad vigilada, tener hijos chilenos y no producir la separación de la familia.

Señala que se encuentra residiendo en el país desde el año 2014, tiene dos hijos chilenos respecto de los cuales también interpone la presente acción, contando con un restaurant en Chile, habiendo realizado todos los trámites necesarios para la obtención de la nacionalidad chilena y visa temporaria.

Siendo del caso, que el 11 de septiembre del año pasado, el Departamento de Extranjería rechazó la solicitud de visa presentada por su parte, atendido que en el año 2017 fue condenado a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo por el delito contemplado en los artículos 1º y 3º de la Ley 20.000, la que se encuentra cumpliendo desde el año pasado mediante la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Considera que la decisión de la recurrida de expulsarlo del país es ilegal, desde que en el juicio abreviado nunca fue mencionado que estuvo sujeto a prisión preventiva, juicio en el que el Ministerio del Interior pidió su expulsión de Chile, la que fue destinada por el tribunal al considerar que se vulneraba con ello el derecho de familia (sic).



Refiere que de acuerdo al artículo 143 de la Ley de Migración (sic), indica que la resolución que rechace o revoque la solicitud de un permiso de residencia empezará a regir al término de la condena, faltando en este caso aún 3 años para culminar la pena sustitutiva.

Estima que nadie puede ser juzgado dos veces y menos dictar resoluciones incompatibles.

Solicita se acoja la presente acción, dejando sin efecto el decreto de expulsión dictado en su contra por existir una sentencia que lo obliga a cumplir la pena por medio de la pena sustitutiva de libertad vigilada, tener hijos chilenos y no producir la separación de la familia.

**Segundo:** Que el abogado Aldo Crispieri Sánchez, en representación del Departamento de Extranjería y Migración, evacuando el informe requerido solicita el rechazo del libelo recursivo.

Expresa que de acuerdo al parte policial N° 2939 de 30 de octubre de 2014, el recurrente ingresó al país en forma clandestina, quedando bajo el control de firmas en dependencias de la Policía de Investigaciones de Chile.

En ese contexto, el 18 de noviembre de 2014 mediante la Resolución N° 319 de la Intendencia de Arica y Parinacota fue decretada su expulsión del territorio nacional por la razón antes anotada y vulnerar el control fronterizo.

Luego, según el parte policial N° 3744 de 23 de diciembre de 2014, la Policía de Investigaciones de Chile, informó que el extranjero abandonó el control de firmas en sus dependencias.

En ese escenario, el protegido interpuso un recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en orden a que se revocara la medida de expulsión, siendo desestimada el 25 de agosto de 2015 por medio de la Resolución Exenta N° 141541.

Asimismo, el actor también en contra del decreto de expulsión pidió su invalidación, corriendo la misma suerte que la presentación anterior de acuerdo a la Resolución Exenta N° 1530 de 12 de julio de 2016.



Por otra parte, indica que el recurrente el 3 de octubre de 2018 por el 6° Juzgado de Garantía de esta ciudad, fue condenado en calidad de autor del delito consumado de tráfico de drogas a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, especialmente por su participación en una banda de extranjeros que se dedicaba a la internación de droga (cocaína).

En ese orden de ideas, el 23 de abril del año pasado, el actor solicitó la regularización de su situación migratoria en el marco del proceso de regularización extraordinaria conforme a la Resolución Exenta N° 1965 de 8 de abril de 2018, rechazando la solicitud, manteniendo el decreto de expulsión dictado por la Intendencia de Arica y Parinacota.

Bajo el acápite del derecho, explica que conforme el punto N° 6 de la Resolución Exenta N° 1965 “No se concederá dicho permiso a aquellos extranjeros comprendidos en los numerales 1,2, 3 y 6 del artículo 15 y los numerales 1,2 y 3 del artículo 16 del Decreto Ley 1094 de 1975.”

En efecto, en esta última norma en su artículo 15, se prohíbe el ingreso al país de los que dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas y en general los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres, y en el numeral 6° los que hayan sido expulsados u obligados al abandono del país por decreto supremo.

Añade que como autoridad administrativa, su representada consideró que en el caso ha existido por parte del actor afectación a la salud y seguridad pública.

Por otra parte, no advierte una vulneración al principio *non bis in ídem*, atendido que el rechazo de la solicitud de regularización no constituye una doble sanción por la comisión de un delito, puesto que las disposiciones administrativas, apuntan a razones de bienestar común y de orden social, objetivos completamente diferentes a los que se pretenden con la sanción penal impuesta.



En ese orden de ideas, consigna que la Resolución Exenta impugnada ha sido dictada por autoridad competente, bajo al apego a la normativa migratoria y la Carta Fundamental.

**Tercero:** Que para efectos de una acertada resolución del arbitrio de autos, este tribunal solicitó al 6° Juzgado de Garantía de Santiago y a la Intendencia de Arica y Parinacota que informara al respecto.

**Cuarto:** Que en cumplimiento de lo ordenado, el magistrado Rodrigo Palma Ruiz, evacuando el informe requerido, señala que efectivamente Carlos Mota Santos, en el marco de un procedimiento abreviado seguido bajo el RIT 4279-2017, RUC 170047113-5, el 3 de octubre de 2018 fue condenado a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 2 UTM, más accesorias legales, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, otorgándole la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el lapso de la pena principal, siendo aprobado su plan de intervención el 4 de abril pasado.

Agrega que el 13 de septiembre último, fue recibido el informe trimestral emitido por el Centro de Reinserción Social de Santiago, respecto del condenado, señalando que durante el periodo de cumplimiento mantiene un empleo estable en peluquería de su propiedad ubicado en Peñalolén, habita una casa junto a su pareja e hijo en calidad de arrendatarios, evita conductas de riesgos, manteniéndose receptivo y con una adecuada motivación.

Luego, ampliando el informe pedido, precisa que el recurrente en la audiencia de 3 de octubre de 2018, no efectuó petición alguna respecto de la pena sustitutiva de la expulsión del territorio nacional.

**Quinto:** Que el Intendente William Erpel Seguel en representación de la Intendencia de la Región de Arica y Parinacota, señala que efectivamente dispuso la expulsión del amparado en los términos expuestos por el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Sin embargo, las ilegalidades y



arbitrariedades que la recurrente esgrime no son tales, desde que la resolución impugnada fue dictada dentro del ejercicio de las facultades que el legislador le ha conferido a la autoridad administrativa conforme a la Ley N° 19.175 y el Decreto N° 818 de 1983.

Enfatiza que su representada se encuentra facultada para decretar la expulsión de un extranjero sin la necesidad de una sentencia previa condenatoria, por el hecho de haber ingresado clandestinamente al país.

Añade que de acuerdo al artículo 69 del D.L. N° 1094, la referida circunstancia ha sido tipificada como delito especial, lo que no obsta a que constituye una transgresión administrativa que faculta a la autoridad para adoptar alguna medida de expulsión, lo que refuerza mediante citas jurisprudenciales.

**Sexto:** Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario – producto del mero capricho de quién incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

**Séptimo:** Que de los antecedentes expuestos y aparejados por las partes, aparece que el 18 de noviembre de 2014, la Intendencia de la Región de Arica y Parinacota, ordenó su expulsión y luego, el 19 de julio del año pasado, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública rechazó la solicitud del recurrente tendiente a regularizar su situación migratoria conforme a la Resolución N° 11965 de 9 de abril de 2018, por las razones anotadas en los motivos que preceden, de modo que,



dichos actos han sido dictados por autoridad competente, dentro de sus facultades, atendido que la expulsión ha sido decretada al alero de lo dispuesto en el Decreto Ley N°1094 de 1975 y su Reglamento, de lo que se desprende que no existe una afectación ilegal o arbitraria a la libertad del amparado, razón por la cual el presente recurso deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por **Carlos Ángel Mota Santos**, por sí y a favor de sus hijos **Carlos Ángel Gabriel Mota Payano** y **Carlos Geissel Mota Disla**.

**Regístrese y archívese, en su oportunidad.**

N°Protección-82146-2019.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro (P) señor Javier Moya Cuadra, conformada por la Ministro (S) señora Paulina Gallardo García y el Abogado Integrante señor Rodrigo Rieloff Fuentes.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Javier Anibal Moya C., Ministra Suplente Paulina Gallardo G. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veintiocho de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>